



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-543
03/12/2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00223-00

Solicitante: Alicia García Gutierrez

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox

Funcionario judicial: David Pava Martínez

Proceso: Ejecutivo Laboral

Número de radicación del proceso: 13468318900120100008700

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 2 de diciembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-332 de 7 de octubre de 2020, esta corporación advirtió que, dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 13468318900120100008700, que cursa ante el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompóx, no existían circunstancias constitutivas de mora actual que pudieran ser objeto de la vigilancia, dado que la solicitud de retractación presentada por la peticionaria había sido resuelta mediante auto de 25 de septiembre hogaño, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación. No obstante, se dispuso la compulsión de copias de la actuación administrativa a la Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta corporación en la resolución recurrida, de la siguiente manera:

“Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox en proveer sobre la solicitud de retractación presentada por la peticionaria.

En ese sentido se tiene, que el despacho judicial encartado mediante auto de 18 de septiembre de 2020, resolvió la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora Alicia García Gutiérrez, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el 25 de septiembre hogaño, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Al respecto debe decirse que, tal y como se sostuvo en líneas precedentes el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Ahora, si bien esta corporación no observa circunstancias constitutiva de mora actual, llama la atención lo expuesto por la peticionaria en relación con la presunta aprobación irregular del contrato de cesión sin la intervención del comité de conciliación del Municipio de Talaiguanuevo, situación que a consideración de esta sala dan cabida a compulsar copias de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que se constituya la agencia especial respecto del proceso judicial en comento; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tiene, intervenga en el proceso judicial en defensa de los intereses patrimoniales del Estado y a la Fiscalía General de la Nación, en razón de su competencia.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.”

En ese sentido, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no era la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional dispuso su archivo, ordenando la comunicación de todos los intervinientes en el mismo, diligencia surtida el día 9 de noviembre de 2020.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 11 de noviembre de 2020, dentro de la oportunidad para ello, el doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompóx, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR20-332 de 7 de octubre de 2020; manifestó su desacuerdo con la decisión en relación con la compulsa de copias dispuesta en la decisión administrativa por la presunta aprobación irregular del contrato de cesión sin la intervención del comité de conciliación del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, aduciendo que el artículo 1959 del Código Civil señala las formalidades de la cesión y que el artículo 1960 ibidem hace referencia a la notificación o aceptación del contrato de cesión.

Sostuvo que conforme al articulado en cita, la notificación del contrato de cesión del crédito realizada por la señora Alicia García Gutiérrez a la sociedad Hermanos Bedoya Robles, tal requisito se cumplió conforme a lo acreditado dentro del documento contentivo del negocio jurídico, en el que, según lo afirma el recurrente, reposa la firma del alcalde del municipio demandado, fundamentado su argumento en la sentencia SC-14658 (11001310303920100049001) de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil.

Seguidamente expuso el togado que al momento de expedirse la providencia de 12 de agosto de 2019, por medio de la cual el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompóx, aprobó la cesión del crédito, se cumplían los requisitos señalados en el Código Civil y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En relación con la intervención de la intervención del comité de conciliación del Municipio de Talaigua Nuevo para la aprobación de la mentada cesión, dijo que tal comité es una instancia administrativa conforme al artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, cuya competencia y función es la aprobación de la conciliación y los mecanismos de solución de conflictos, teniendo como objeto el estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, teniendo facultades para decidir en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estrictas de las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, procurando evitar lesiones en el patrimonio público de las entidades.

Ello para concluir el funcionario judicial que las funciones del comité de conciliación, en nada tiene que ver con la celebración y posterior aprobación del contrato de cesión del crédito, por lo que en su decir, no es acertada la afirmación de la peticionaria al decir que para su aprobación se requería de la intervención del comité de conciliación del municipio demandado, por lo que no se requiere la compulsión de copias ordenada, pues no existen las presuntas irregularidades de las que se duele la cedente.

Por tanto, solicitó el recurrente reponer la resolución censurada y dejar sin efectos la compulsión de copias ordenada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-332 de 7 de octubre de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. El caso concreto

La solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por la señora Alicia García Gutiérrez, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 13468318900120100008700 que cursa ante el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompos, debido a que en su decir, no fue notificada de la cesión de crédito por lo que no tuvo oportunidad de retractarse, incumpliendo el negocio jurídico con los requisitos Ley, máxime cuando para su aprobación no intervino el comité de conciliación del Municipio de Talaigua Nuevo.

En atención a ello, esta corporación verificó los presuntos hechos constitutivos de mora y absolvió los cuestionamientos planteados por la quejosa al contrastarlos con el informe rendido bajo la gravedad de juramento por el doctor David Pava Martínez, Juez 2°

Promiscuo del Circuito de Mompóx, en consonancia con las pruebas allegadas al plenario, de lo cual se pudo constatar que el despacho judicial había resuelto la solicitud de retractación objeto de la causa administrativa a través de auto de 18 de septiembre de 2020, , por lo que no se avizoraban circunstancias constitutivas de mora actual pasibles del mecanismo de vigilancia judicial, ordenando su archivo. No obstante, se dispuso la compulsión de copias de la actuación administrativa a la Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Fiscalía General de la Nación.

Dentro de la oportunidad para ello, doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompóx, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR20-332 de 7 de octubre de 2020, aduciendo en suma que debe reponerse la decisión en punto de la compulsión de copias dispuesta, dado que en su decir las presuntas irregularidades en la aprobación del contrato de cesión no se configuran, pues para ello no se requería de la participación del comité de conciliación del municipio demandado.

En atención a ello, se permite acotar la seccional que la orden de dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Fiscalía General de la Nación de esta actuación por las presuntas irregularidades aducidas por la peticionaria en la aprobación de la cesión de crédito, deviene del deber impuesto a esta corporación en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

A su turno, el artículo 13 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa”*, establece:

“ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias o penales, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en el presente.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”. (Subrayas fuera de original)

Conforme lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la orden de compulsar copias de la actuación con destino a los mencionados entes de control, responde a la obligación legal que recae en esta seccional, conforme los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011. Ello atendiendo al hecho de que si bien no se evidenció un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendido como el incumplimiento de términos judiciales actuales, no puede la sala echar de menos los argumentos expresados por la quejosa en relación con las presuntas irregularidades en la aprobación del contrato de cesión, situación que no puede ser dilucidada en el marco de la vigilancia judicial administrativa, por carecer de competencia la seccional para desatar tales cuestionamientos, los que pueden eventualmente circunscribirse a la órbita disciplinaria o penal.

Ahora bien, es menester resaltarle al funcionario judicial, que la compulsas de copias no constituye una sanción tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, pues la misma, no vulnera ningún derecho fundamental. Es por ello, que en el procedimiento disciplinario, aquellos podrán traer a colación todas las justificaciones que en sede de reposición exponen.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta magistratura confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR20-332 de 7 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. [CODE]
[DATE-L]

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, esto es, al doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompóx, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y a los artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS